

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *212* -2020-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 13 JUL. 2020

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PROTEFISH S.A.C.**, identificada con RUC 20514371955, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00113342-2019, de fecha 22.11.2019, contra la Resolución Directoral N° 10062-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.10.2019, que declaró Procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, modificando la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1820-2014-PRODUCE/DGS, de fecha 30.06.2014, confirmada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 510-2016-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 30.09.2016, de multa ascendente a 40 UIT y la suspensión de 60 días efectivos de procesamiento a multa ascendente a 6.392 UIT.

(ii) Los Expedientes N° 1379, 1382, 1377 y 1381-2014-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 1820-2014-PRODUCE/DGS, de fecha 30.06.2014, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 40 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con la suspensión de 60 días efectivos de procesamiento, por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP, al haber obstaculizado las labores de inspección en su planta ubicada zona industrial Gran Trapecio Mz. B1, Lt. 5, Chimbote-Santa-Ancash, los días 13 y 14.09.2013.

1.2 A través del escrito con Registro N° 00029103-2016, de fecha 05.04.2016, la recurrente presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1820-2014-PRODUCE/DGS.

1.3 Por medio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 510-2016-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 30.09.2016, entre otros aspectos, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 1820-2014-PRODUCE/DGS, confirmándose la sanción impuesta por ésta en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa.

- 1.4 Mediante el escrito con Registro N° 00028457-2019 de fecha 20.03.2019, la recurrente manifestó que en razón a lo establecido por el Comunicado N° 002-2018-PRODUCE/DGSFS-PA y a la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, solicita acogerse a la retroactividad benigna respecto de la sanción impuesta por medio de la Resolución Directoral N° 1820-2014-PRODUCE/DGS.
- 1.5 Por medio de la Resolución Directoral N° 10062-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019¹, se declaró PROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad presentada por la recurrente mediante el escrito de Registro N° 00028457-2019 de fecha 20.03.2019, modificando la sanción impuesta por medio de la Resolución Directoral N° 1820-2014-PRODUCE/DG, de fecha 30.06.2014, confirmada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 510-2016-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 30.09.2016, de multa ascendente a 40 UIT y la suspensión de 60 días efectivos de procesamiento a multa ascendente a 6.392 UIT.
- 1.6 Mediante el escrito con Registro N° 00113342-2019 de fecha 22.11.2019, la recurrente interpone recurso de apelación contra Resolución Directoral N° 10062-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.10.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que la administración al no notificar ningún informe de manera posterior a la imputación de cargos, está transgrediendo lo establecido en el inciso 4 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG². En ese sentido, aduce que queda claro que existe un vicio de validez desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, que implica que la Administración no actuó de forma debida a pesar de que la norma vigente lo exigía con carácter obligatorio. En esa línea, sostiene que si bien es cierto que no se puede evaluar el tema de fondo, se evidencia que existen vicios de nulidad trascendentes (NULIDAD DE PLENO DERECHO), que deben ser declarados por el Consejo de Apelación de Sanciones en aras de tutelar su derecho, pues considera que la Resolución Directoral N° 10062-2019-PRODUCE/DS-PA presenta una violación a la debida motivación que debe mantener toda decisión administrativa.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar, la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PROTEFISH S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 10062-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.1.1 Con relación a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 corresponde indicar que:

¹ Notificada el 06.11.2019 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 13949-2019-PRODUCE/DS-PA.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano 25.01.2019.

- a) Al respecto, se precisa que el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatorias, establece que el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los procedimientos de su competencia, conforme a la citada disposición y a lo determinado en su Reglamento Interno³, teniendo entre sus funciones la de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector.
- b) En el presente caso, el Consejo de Apelación de Sanciones, a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N°510-2016-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 30.09.2016⁴, emitió pronunciamiento conforme a sus competencias, en segunda instancia administrativa, respecto del recurso de apelación interpuesto por la recurrente mediante el escrito con Registro N° 00029103-2016, de fecha 05.04.2016, contra la sanción que le fuera impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1840-2014-PRODUCE/DGS, de fecha 30.06.2014, quedando agotada la vía administrativa.
- c) Por tanto, el Consejo de Apelación de Sanciones considera que no corresponde pronunciarse respecto al argumento esgrimido por la recurrente; toda vez que el mismo versa sobre fundamentos de fondo que ya fueron evaluados en su oportunidad por la Administración, siendo que el presente trámite corresponde a la evaluación de la aplicación de la figura de la Retroactividad Benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad tal como lo establece la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (REFSPA); en consecuencia, lo alegado por la recurrente carece de sustento.
- d) Adicionalmente, resulta pertinente indicar que la evaluación efectuada por la Dirección de Sanciones – PA, a efectos de determinar si correspondía la aplicación de la figura jurídica de la retroactividad benigna, ha sido desarrollado de acuerdo a los parámetros legales establecidos por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y por la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

³ Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE de fecha 26.02.2013.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000963-2016-PRODUCE/CONAS-2CT, con fecha 18.10.2016 (adjunta a fojas 189 del expediente).

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 012-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 08.07.2020, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PROTEFISH S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 10062-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019; en consecuencia, **CONFÍRMESE** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones